

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.— Trimestre, 22,50.— Seis meses, 36,50.— Un año, 68.
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 46.
 Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 17.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta. Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII; como REINA Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre el trabajo de los niños.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—
 MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz y Capdepón*.

A LAS CORTES

El proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar al Congreso de los Diputados es producto de la iniciativa y del estudio de la Comisión de reformas para el mejoramiento de la clase obrera. Este origen y la competencia de las personas que han contribuido á la formación de dicho proyecto, dispensan al Ministro que suscribe, como dispensaron también á uno de sus predecesores al presentar al Senado otro de la misma procedencia, de extenderse en largos razonamientos para justificar ante el Congreso la oportunidad de su presentación y de desarrollar los puntos principales que abraza.

Planteada la cuestión del trabajo de los niños más bien en forma de principio que de disposición legislativa en la ley de 1872; rescuitada después con motivo de sucesos que preocuparon la opinión pública y dieron origen á la de 1878, la necesidad ya reconocida de legislar sobre tan interesante asunto, to-

mó nueva importancia con los datos que ofreció la información que respecto al estado de la clase obrera tuvo lugar en los años de 1884 y 1885. Era natural, por consiguiente, que la Comisión encargada de estudiar la situación de las clases trabajadoras en España y las reformas á que aspiran, consagrara su atención á tan importante asunto. Legislada hoy esta materia en la mayoría de los países de Europa, en casi todos ellos la acción del Estado se concreta á puntos determinados y precisos, fundándose en principios exclusivamente jurídicos. No se trata de aménorar los derechos del padre de familia, ni se pretende tampoco alterar las relaciones industriales de los trabajadores entre sí, ó de los trabajadores con los patronos: ambos extremos serían ajenos á la acción administrativa; y de cuanto á ellos pudiera referirse ha huído cuidadosamente la Comisión al redactar las bases del proyecto indicado.

Su punto de partida, cuyo carácter jurídico nadie podrá poner en duda, es la determinación de la cantidad y de la forma de trabajo que puede exigirse á un niño, teniendo en cuenta las condiciones de desarrollo físico y la educación intelectual y moral á que tiene perfecto derecho todo ser humano y para lo que debe encontrar garantía en la ley, ya que lo humilde de su nacimiento y la posición de su familia arrastran á los padres, más aun que á desconocer, á sacrificar ante necesidades apremiantes el derecho de los hijos.

Atento á este principio fundamental, el presente proyecto de ley fija la edad á que los niños pueden dedicarse al trabajo, el número de horas que, según las diversas edades, se les puede exigir; distingue las industrias en que pueden ser ocupados, y establece garantías de carácter negativo, pero eficaces, para facilitar su asistencia á las Escuelas, proteger su seguridad personal é impedir su desmoralización.

No queriendo los autores del proyecto alantar demasiado la acción oficial, han dejado una parte importante á la reglamentación, á fin de que el es-

tudio de cada localidad, y aun de cada grupo de industrias, garantice el acierto en el desenvolvimiento de una ley, en la que, el principio de familia, al de libertar del trabajo, y hasta el de libertar individual, necesitan ser cuidadosamente estudiados. Sin duda, la atención que los Diputados de la Nación consagrarán á este asunto, perfeccionará una obra por la cual la Comisión que la ha preparado, merece desde luego la gratitud del Gobierno y de los Representantes del país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los niños de uno y otro sexo menores de nueve años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición ó mina.

Art. 2.º Los menores de ambos sexos de nueve á trece años, cualquiera que sea la clase de trabajo en que se les ocupe, no emplearán en él como máximo más que cinco horas, y los de trece á diez y siete ocho horas, sin que el trabajo consecutivo exceda de cuatro.

Los comprendidos dentro de esta edad no podrán en ningún caso prestar sus servicios:

1.º En minas ó canteras, si fuera subterráneo el trabajo.

2.º En establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables, intoxicantes ó insalubres.

3.º En recintos donde la máquina funcione por acción independiente de la del trabajador.

4.º En la limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la máquina.

Art. 3.º Quedará prohibido el trabajo de noche, en domingos ó días feriados, á los menores de trece años.

Por punto general, se permitirá el trabajo en las primeras horas de los días festivos á los niños de trece á diez y siete años, cuando las necesidades de su industria lo exijan. En los estable-

cimientos industriales de fuego continuo, podrán trabajar los mismos durante la noche y los días festivos, siempre que se les deje tiempo para cumplir sus deberes religiosos, y previo el permiso de la Autoridad competente, después de la oportuna información sobre la necesidad ó conveniencia suma de no suspender el trabajo.

Art. 4.º No podrán emplear en sus trabajos los establecimientos industriales á los niños que no presenten certificación de estar vacunados, de no padecer ninguna enfermedad orgánica ó contagiosa, y de asistencia de tres horas por día ó diez y ocho por semana á la Escuela, cuando el local de ésta se halle situado á menos de tres kilómetros de distancia de dichos establecimientos.

Art. 5.º Interin la iniciativa individual no asocie la Escuela al taller, será obligatorio para todo establecimiento fabril, distante más de tres kilómetros de la Escuela y que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños, el sostenimiento de una de éstas, pudiéndose deducir de su salario la parte necesaria para la remuneración de su enseñanza, según se acostumbre en la localidad.

Art. 6.º Independientemente de la acción del Estado, las sociedades protectoras de los niños quedarán encargadas de estudiar y proponer por su parte al Gobierno cuantas reformas consideren convenientes respecto á la higiene de los establecimientos y á la organización de la Escuela.

Art. 7.º Queda prohibido á los menores de diez y siete años todo trabajo de agilidad, de equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos.

Los autores ó Directores de compañías, contratistas, padres ó tutores de los niños que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley sobre protección á los niños de 1.º de Julio de 1878.

Art. 8.º Se organizarán eficazmente por la Administración pública para el debido cumplimiento de esta ley los servicios de inspección relativos á la higiene de los talleres, hora y condi-

ciones de trabajo y asistencia escolar.

Art. 9.º La inspección de la higiene del taller abrazará el estado de sanidad de los niños, la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

Art. 10. La inspección de la organización del trabajo abrazará la hora y clase de éste y la edad de los menores.

Art. 11. La inspección escolar se referirá á la educación pedagógica y á la asistencia de los niños á las Escuelas.

Art. 12. Los inspectores del Gobierno adoptarán por sí mismos en todos los casos urgentes las disposiciones que el cumplimiento de la ley haga indispensables.

Art. 13. De los accidentes que á los menores ocurran dentro del taller por inobservancia de los preceptos de esta ley, serán responsables los patronos. Esta responsabilidad será, sin embargo, subsidiaria cuando el accidente sea imputable á descuido ó falta de sus agentes; cuando los accidentes sean imputables á los padres, los patronos sesán irresponsables.

Art. 14. Las infracciones de esta ley no comprendidas en el art. 7.º serán penadas con la multa de 25 á 50 pesetas, que podrá elevarse á la de 124, caso de reincidencia, conociendo de ellas los Jueces municipales en juicio de faltas. Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria, con arreglo á lo preceptuado en el Código penal.

Art. 15. La acción para denunciar y perseguir las transgresiones de esta ley será pública, y para los Inspectores del Gobierno obligatoria y de oficio.

Madrid 1.º de Abril de 1889.—El Ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz y Capdepón*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy á esta Dirección general la Real orden siguiente:

“Tmo. Sr. La Real orden de 10 de Enero de 1876 facultó á esa Dirección general de Beneficencia y Sanidad para autorizar las traslaciones de cadáveres ó de sus restos de una á otra provincia, y atendiendo á que este servicio reclama en la mayoría de casos una rápida tramitación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que puedan conceder en lo sucesivo dichas autorizaciones los Gobernadores civiles de las provincias, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Corresponderá conceder las traslaciones al Gobernador de la provincia en que se encuentren los cadáveres ó los restos, debiendo aquella Autoridad dar inmediatamente cuenta de su acuerdo al Gobernador de la provincia en que haya de verificarse la inhumación, á fin de que pueda comunicar las órdenes oportunas á las Autoridades locales.

2.ª Será condición indispensable para conceder un traslado, el que previamente se solicite en instancia fir-

mada por el pariente más cercano del difunto, ó por persona á quien aquél autorice para ello.

3.ª Nunca podrán autorizar la traslación de cadáveres no embalsamados, debiendo exigir que á la solicitud para el traslado se acompañe siempre la correspondiente certificación de embalsamamiento, expedida por el Subdelegado de Medicina, según previene la Real orden de 20 de Julio de 1861.

4.ª De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio de 1887, no concederán traslaciones de cadáveres, ó de sus restos, cuando la inhumación se pretenda hacer fuera de los cementerios destinados al servicio público.

5.ª En ningún caso se autorizará el traslado de cadáveres ya inhumados antes de haber transcurrido dos años desde su inhumación, según previene la Real orden de 19 de Marzo de 1848, y con arreglo á la misma será indispensable para conceder la traslación, después de los dos años y antes de los cinco, que previamente se verifique el reconocimiento facultativo que preceptúa la regla 3.ª de la citada Real orden.

6.ª La autorización para trasladar cadáveres ó sus restos á las provincias de Ultramar ó al extranjero, así como las que se soliciten para el traslado desde estos puntos á las provincias del Reino, serán concedidas por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1889.—El Director general, *Teodoro Baró*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 904.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de un caballo, castaño oscuro, un dedo sobre la marca, en buenas condiciones, de una mano descalzo, de diez á once años de edad; en el costillar derecho tiene un desollón; de la propiedad de D. Pedro Galán Vega, vecino de Adamúz, desaparecido en la madrugada del día 12 del actual del sitio denominado Juncal, en dicho término.

Córdoba 17 de Abril de 1889.

El Gobernador, *José de Heredia*.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm 894.

AÑO DE 1888 Á 1889.

CONTADURÍA

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones del mes de Abril de este año, formada en cumplimiento á la regla 10.ª de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886, y aprobada por la Comisión provincial en sesión de 9 de Abril de 1889.

Secciones.	Capitulos.	CONCEPTOS	Pesetas. Cnts.
1.ª	1.º	Administración provincial.....	12.570,00
"	2.º	Servicios generales.....	3.787,50
"	3.º	Obras obligatorias.....	333,33
"	4.º	Cargas.....	2.933,60
"	5.º	Instrucción pública.....	12.837,95
"	6.º	Beneficencia.....	56.870,55
"	7.º	Corrección pública.....	1.468,33
"	8.º	Imprevistos.....	1.250,00
2.ª	9.º	Nuevos establecimientos.....	"
"	10	Carreteras.....	8.979,08
"	11	Obras diversas.....	2.333,33
"	12	Otros gastos.....	1.454,16
3.ª	13	Resultas.....	"
TOTAL.....			104.817,83

V.º B.º—El Presidente, *Cabrera*.—El Contador interino, *Manuel Conde*.

Comisión provincial de Córdoba.

CONSTRUCCIONES CIVILES

Núm. 892.

Nota de los gastos ocasionados durante el periodo comprendido desde el 1.º al 6 del corriente mes en las obras de reparación más indispensables en la casa calle del Liceo, de esta ciudad, que ocupa el Gobierno civil, cuyas obras se están ejecutando bajo la dirección del Arquitecto provincial.

Jornales.

Pts. Cts.

Por los de oficial, ayudante, peones y aprendices de albañilería y carpintería ocupados en dicho servicio durante el expresado periodo. 100,13

Materiales.

A D. Manuel Casana, per 8 cargas de cal, 4 de arena, 12 portes de granzas y 8 cargas de tierra 13,60
 A D. Antonio León, por 6 fanegas de yeso. 9,00
 A D. Manuel Castillejo, por 2 macetas de fregadero. 2,50
 A D. Manuel Velasco, por un chafón de Flandes y un porte de mozo. 6,00
 A D. Evaristo Velasco, por 7 puentes de castaño y un porte de carro. 56,75
 A los Sres. Fernández y hermanos, por 4 machos de tornillo y una libra puntas de Paris. 0,75

Pts. Cts.

A D. José Sánchez Lara, suplido por 3 sellos móviles para realizar otros tantos libramientos. 0,30
 Honorarios al maestro de carpintería D. Antonio de Luque, dos días á una peseta. 2,00

TOTAL..... 191,03

Córdoba 12 de Abril de 1889.—El Arquitecto provincial, *Rafael de Luque*.—El Vicepresidente, *Manuel Matilla*.

Núm. 896.

QUINTAS

Debiendo procederse en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 81 de la ley de 11 de Julio de 1885 á la revisión de la exenciones y excepciones concedidas á los mozos correspondientes á los reemplazos de 1886, 1887 y 1888, se fijan á continuación los días en que los de cada uno de los pueblos de esta provincia habrán de presentarse ante este Cuerpo para verificar aquella.

Día 1.º de Mayo.

Castro, Espejo, Villaviciosa y Obejo.

Día 2.

Lucena y Encinas Reales.

Día 3.

Bujalance, Cañete, Carpio y Pedro Abad.

Día 4.

Montilla.

Día 6.

Aguilar, Monturque y Puente Genil.

Día 7.

Cabra, Doña Mencía, Nueva Carteya y Zuheros.

Día 8.

Baena, Luque y Valenzuela.

Día 9.

Montero, Adamuz, Villa del Río y Villafranca.

Día 10.

Rute, Benamejí, Iznájar y Palenciana.

Día 11.

Posadas, Almodóvar, La Carlota-Fuente Palmera, Guadalcazar, Hornachuelos y Palma del Río.

Día 13.

Priego, Almedinilla, Carcabuey y Fuente Tójar.

Día 14.

La Rambla, Santaella, Fernán Núñez, Montalbán, Montemayor, La Victoria y San Sebastián.

Día 15.

Pozoblanco, Alcaracejos, Añora, Conquista, Dos Torres, Guijo, Pedroche, Torrecampo, Villanueva de Córdoba y Villanueva del Duque.

Día 16.

Fuente Obejuna, Belmez, Blázquez, Espiel, Granjuela, Valsequillo, Villaharta y Villanueva del Rey.

Día 17.

Hinojosa, Belalcázar, Fuente la Lancha, Villaralto, Santa Eufemia y Viso.

Día 18.

Córdoba.

Estas operaciones darán principio á las nueve en punto de la mañana de los referidos días, debiendo los señores Alcaldes remitir con dos de anticipación á la Secretaría de esta Comisión provincial las certificaciones de las actas de las sesiones celebradas por los Ayuntamientos en que llevara á efecto la revisión, con separación cada testimonio de los tres reemplazos que la misma comprende.

Además presentarán otra certificación en que se haga constar las reclamaciones interpuestas desde el día en que se lleve á efecto la revisión, hasta la víspera del en que saldrán para la capital, y de las apelaciones presentadas en igual periodo de tiempo los expedientes originales de las excepciones falladas por el Ayuntamiento y reclamadas, y los de las que habiendo sido denegadas se haya interpuesto apelación.

Los mozos que han de venir á la capital á cargo de su respectivo Comisionado, son: los declarados excluidos temporalmente por inútiles en los tres reemplazos que se revisan; los que habiéndolo sido por no llegar á la talla de 1'545 milímetros, excediendo de la de 1'500, hayan sido ó sean reclama-

dos ó apelados después de la retalla que habrán hecho los Ayuntamientos, y los que habiendo sido exseptuados por cualquiera de las causas que determina el art. 69 de la Ley, hubieran también sido reclamados ó apelados.

La Comisión espera del celo de los Ayuntamientos la mayor exactitud en el cumplimiento de este servicio, y les advierte que, documentación que no se remita con la antelación y en la forma que se previene, se tendrá como no presentada.

Córdoba 16 de Abril de 1889.—El Vicepresidente, *Manuel Matilla*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

AYUNTAMIENTOS

Guadalcazar.

Núm. 888.

D. Juan Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del cuarto trimestre de los conciertos particulares celebrados con esta Administración municipal del impuesto de consumos, respectivos al corriente ejercicio económico de 1888 á 89, tendrá lugar durante los días del primero al cinco del próximo mes de Mayo, desde la hora de las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en la oficina de la Administración del impuesto, calle Cruz Verde, núm. 5.

En su consecuencia, para que llegue á conocimiento de todos y á fin que puedan los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin los recargos determinados en el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se invita á los contribuyentes de este término municipal, vecinos y hacendados forasteros, á que verifiquen sus pagos en el plazo señalado, pasado el cual se procederá contra los morosos por la vía ejecutiva de apremio con arreglo á la citada Instrucción.

Lo que se hace público por medio del presente edicto y BOLETIN OFICIAL de la provincia para la general inteligencia.

Guadalcazar á 12 de Abril de 1889.—El Alcalde, Juan Serrano.—Fernando Segovia, Secretario.

Núm. 887.

D. Juan Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento y Junta de asociados, en sesión celebrada en este día, ha acordado que para nivelar el déficit de 5.900 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario del próximo ejercicio económico de 1889 á 90, se establezca el arbitrio extraordinario de un céntimo de peseta de gravamen por cada kilogramo de paja de todas clases que se consuma en este término municipal durante el citado ejercicio.

Lo que se hace público por medio del presente con el fin de que durante el plazo de diez días, contados desde la fecha, puedan presentarse las reclamaciones que se juzguen oportu-

nas contra el citado acuerdo y en cumplimiento y á los efectos prevenidos en la Real orden de 3 de Agosto de 1878. Guadalcazar 13 de Abril de 1889.—Juan Serrano.—Fernando Segovia, Secretario.

Dos Torres.

Núm. 897.

D. Agustín Fombellida Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de número igual de contribuyentes al de Concejales de que consta este pueblo, según previene el Reglamento vigente de consumos, acordó en sesión celebrada el 29 del pasado Marzo el arriendo á venta libre de todas las especies, ya reunidas en un solo postor, ó separadas en varios, con el fin de cubrir el encabezamiento del citado impuesto en esta villa durante el año de 1889-90. Al efecto, se convocan licitadores para la subasta que ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales el día 25 del actual, de doce á dos de la tarde, en la que no se admitirán más posturas que las que cubran el tipo total de 27.367 pesetas 73 céntimos, ó el que resulta fijado á cada uno de los artículos en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, anotándose las pujas á la llana hasta su terminación, en que se adjudicará el remate al mejor postor ó postores en quien recaiga.

Lo que se publica por medio del presente para que llegue á noticia de las personas que intenten tomar parte en aquel acto.

Dos Torres 15 de Abril de 1889.—Agustín Fombellida.—Antonio Montero Muñoz, Secretario.

JUZGADOS

Baena.

Núm. 872.

D. Sebastián Miguel y González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue sumario á consecuencia del robo de dinero y efectos timbrados verificado en la Administración subalterna de Hacienda de esta villa, resultando que la clase y numeración de los efectos que faltaron, son la que á continuación se expresan.

Lo que se hace saber á todas las Autoridades, para que si presentaren ante las mismas algún pliego de papel de pagos al Estado de la numeración y clase que á continuación se expresan, lo participen al Juzgado más próximo de instrucción, haciéndole presente que son de los robados en esta Administración subalterna de Hacienda, y que proceda á hacer las averiguaciones convenientes acerca de cómo los ha adquirido el tenedor de dichos pliegos, y en caso de que no dieren una explicación satisfactoria, les de-

tenga, si no prestaren garantía suficiente de comparecer en el Juzgado cuando fueren llamados. Dado en Baena á 11 de Abril de 1889.—Sebastián Miguel.—El Secretario, Esteban Bujalance.

Núm. de pliegos.	Clase.	Numeración.
2	1.ª	2.229 y 30
4	2.ª	1.317 al 20
6	3.ª	2.523 al 28
11	4.ª	5.603 al 10, 5.457 y 58 y 61
28	5.ª	18.983 al 19.002, 18.962 al 69
30	6.ª	26.154 al 83
35	7.ª	30.522 al 27 y 855 al 84
36	8.ª	46.298, 46.300 al 30, 45.526 al 30
60	9.ª	52.556 al 90, 51.556 al 80
90	10.ª	41.539 al 627 y 29
195	11.ª	32.479 al 658, 33.031 al 45
497		

Arcos de la Frontera.

Núm. 873.

D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, cito y llamo al autor ó autores del hurto de tres caballerías mulares, cuyas señas después se expresarán, de la propiedad de D.ª Dolores Jiménez Pajarero, vecina de Villamartín, las cuales desaparecieron en la noche del 7 del actual de la hacienda denominada *La Fábrica*, término de dicha villa, para que en el término de 10 días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la misma en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, Sevilla, Córdoba y Huelva, se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo por el hecho antes citado; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial, practiquen diligencias en busca de los autores y de las citadas caballerías, remitiéndolas á este Juzgado y á mi disposición, así como también á la persona en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Arcos de la Frontera á 12 de Abril de 1889.—Manuel Bravo.—Por su mandato, Licenciado José Ahumada.

Señas de las caballerías.—Una mula, castaña, cerrada, con marca, herrada.

Un mulo, castaño oscuro, de tres años, también con la marca y el mismo hierro.

Otro mulo, ballo en tordo, de cinco años, reparado del ojo derecho y con idéntico hierro al de los anteriores.

